



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
OSWALDO SALAZAR PANTOJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Salazar Pantoja contra la sentencia expedida por la Sala Especializado en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 133, su fecha 12 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de Julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000035555-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2005, y 0000056803-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio del 2006 que en consecuencia se emita una nueva Resolución administrativa donde se le reconozca y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, con sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, debido a que el demandante no reúne los requisitos legales para acceder al derecho reclamado, debido a que no cuenta con los 30 años de aportaciones requeridas, acreditando solo 24 años y 9 meses de aportaciones.

El Quinto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 8 de enero de 2007, declara fundada la demanda, reconociéndole 36 años y 11 meses de aportaciones, ordenando que se emita una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, así como el pago de devengados.

La recurrida revoca la apelada declarándola infundada, por considerar que las aportaciones que el actor solicita que se le reconozcan, no se encuentran debidamente acreditadas, debido a que no pudo probar la relación laboral en el periodo aludido en la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De acuerdo al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres; i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:
 - Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, que acredita que nació el 5 de agosto de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 5 de agosto de 1998.
 - Resolución N.º 0000035555-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 34, de la que se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación adelantada por considerar que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada, debido a que solo acredita 24 años y 9 meses de aportaciones.
 - De fojas 6 a 26, boletas de pago y su libreta del Seguro Social Obrero N.º 08-1336710-43, de donde se desprende que laboró como ayudante de camión en la Agencia Ocucaje Eugenio Soldi, desde el 27 de noviembre de 1967. A fojas 27 y 28, obra un certificado de trabajo y una planilla de aportaciones, de donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende que el actor laboró desde el 27 de noviembre 1967 hasta marzo de 1975, de los cuales la ONP solo le reconoce en su Cuadro de Resumen de Aportaciones 39 semanas de aportaciones del año 1973, 2 semanas del año 1974 y 3 meses del año 1975, de lo que se obtiene 6 años, 3 meses y 25 días de aportaciones.

6. En conclusión, el actor acredita 31 años y 25 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mediante los documentos anexados al expediente.
7. En consecuencia, al haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00300042505 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones Nos. 0000035555-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2005, y la 0000056803-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio del 2006.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)